

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda de prescripción extintiva de gravamen hipotecario con el N.º 17001-40-03-011-2022-00519-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de agosto de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario de única instancia promovida por Melva Oliva Salazar Aristizábal contra Compañía Promotora del Café S.A. en liquidación, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00519-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aportar poder otorgado a la profesional del derecho Paula Andrea Acevedo Salazar, con el lleno de los requisitos, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá arrimar certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-123604, pues el allegado con la demanda data de hace más de un año.
3. Deberá indicar con precisión los extremos de la prescripción alegada como así lo dispone el art. 2535 del Código Civil, manifestando la fecha en qué se hizo exigible la acción hipotecaria.
4. Deberá aportar la escritura pública No. 3815 del veintisiete de julio del 2000, mediante el cual la demandante adquirió el inmueble objeto de gravamen hipotecario, para verificar la obligación adquirida por la demandante en favor de la Compañía Promotora del Café S.A.

5. Deberá aportar, de tenerlos en su poder, los documentos que den cuenta de las condiciones del mutuo celebrado entre la demandante y la Compañía Promotora del Café S.A., con el fin de verificar la suerte de la obligación principal que se garantizó con el gravamen hipotecario.
6. Deberá precisar tanto en los hechos como en las pretensiones si la Compañía Promotora del Café S.A. se encuentra en liquidación o actualmente ya está liquidada.
7. Deberá aportar la escritura pública No. 1839 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, mediante la cual la Compañía Promotora del Café S.A. se escinde sin disolverse y procede a la transferencia en bloque de una parte de su patrimonio a la sociedad Compañía Promotora de Inversiones del Café S.A.
8. Así mismo, deberá arrimar al proceso certificado de existencia y representación de la sociedad Compañía Promotora de Inversiones del Café S.A.
9. Deberá explicar y/o corregir los hechos y pretensiones de la demanda indicando los motivos por los cuales no dirige la demanda contra la sociedad Compañía Promotora de Inversiones del Café S.A.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario de única instancia promovida por Melva Oliva Salazar Aristizábal contra Compañía Promotora del Café S.A. en liquidación.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7819b5c5df6c8a43a1f6cdbdc824559f6a64536e1277232eded760df5cfb5**

Documento generado en 30/08/2022 03:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**